



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1343/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0633, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0633, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez contra la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00040, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo de la sentencia recurrida reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Apolinaria Solis Benigno de Martínez contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00040 de fecha 25 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En el expediente no reposa constancia de que la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246 fuera notificada a la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez a su persona o domicilio. Sin embargo, fue notificada al domicilio de sus representantes legales el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Esta actuación consta en el Acto núm. 117/2025, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Cabrera¹.

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Expediente núm. TC-04-2025-0633, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246 fue sometido al Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), según la instancia depositada por la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente alega violación al derecho de propiedad, igualdad, debido proceso, tutela judicial efectiva y demás derechos fundamentales; así como por violación a los precedentes del Tribunal Constitucional fijados en las Sentencias TC/0093/15, TC/0209/14, TC/0585/17.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a su persona, a requerimiento de la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez, a la parte recurrida en revisión, Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel, mediante el Acto núm. 184/2025, instrumentado la ministerial Raybel Hernández Jiménez² el uno (1) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

11. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar

² Alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación en la valoración de testimonios e informe, así como cuestiones hechos de la causa y a señalar de manera general y vaga las violaciones en que alega incurrió el tribunal a quo en su sentencia, transcribiendo disposiciones legales y doctrinales, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados y su incidencia en la solución de la litis; tampoco explica la parte recurrente cuáles elementos de prueba no fueron observados y el alcance de estos para provocar una decisión distinta a la decidida por el tribunal a quo; que en ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias¹; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión². Finalmente, se ha indicado que, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que ...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...5; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246. Para el logro de esta pretensión, expone esencialmente los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0633, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] como hemos advertido en párrafos anteriores es ilógico que nuestra Suprema Corte, en un caso reciente en que la sentencia Núm. 153-SS2017, dictada por la segunda sala de la cámara penal de la corte de apelación del distrito nacional, cuya lectura íntegra fue dada en diciembre del año 2017, siendo esta objeto de un recurso de CASACIÓN, seis (6) meses después de su lectura, en fecha trece (13) de junio del año 2019, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte De Justicia, conociera y le diera beneficio de causa al recurrente en casación, resultando la sentencia número 929 del 30 de agosto del año 2019, mas, sin embargo, en el caso que nos ocupa, al Exponente le fue Notificada la sentencia penal No. 914-2019-SSEN-00096, que da inicio a estas acciones le fue notificada por el tribunal de primer grado en fecha 1 de julio del año 2019, lo que significa que los plazos le fueron habilitados a partir de esa fecha, le rechazaron el recurso de apelación y la Suprema Corte le confirmó, bajo un alegato contrario a su propio fallo, como lo hemos probado con el dispositivo de la sentencia Núm. 929 de la fecha antes indicada.

[...] con la sentencia No. 001-022-2020-SSEN-00854 de la Segunda Sala Penal De La Suprema Corte De Justicia, se le ha conculado el principio de igualdad ante la ley al hoy recurrente o accionante en Revisión Constitucional, señor Davis Sepúlveda Rodríguez.

[...] al revisar el expediente este honorable Tribunal Constitucional, podrá darse cuenta de que todavía permanecen latente las violaciones y agravios denunciados por la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia, toda vez que ha dado un fallo contrario a otro fallo anterior, que la parte recurrente entiende que es violatorio al principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] de no acoger el juzgador la solución presentada por la parte recurrente incurre en violación del artículo 69.10 de la constitución que establece: *Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.*

[...] además de estas garantías, se violaron otros derechos como el derecho de igualdad ante la ley, en sentido de que la parte recurrente no fue tratado bajo las mismas normas y reglas por la Suprema Corte de justicia, que al tenor establece el artículos 39 de la constitución: *Todas las nacen libres e iguales ante la ley, protección y trato de las demás personas reciben la instituciones, y gozan de los mismos derechos, discriminación discapacidad, religión, o personal, privilegio igualdad de las quienes no deben libertades y oportunidades, por razones de género, color, nacionalidad, vínculos familiares, opinión política o filosófica. sin ninguna edad, lengua, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo y situación que tienda a quebrantar las dominicanas y los dominicanos, entre existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover para que la y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género. El derecho a la defensa, toda vez de que no se le permitió conocer el fondo del asunto ante un tribunal de alzada, artículo 69.4 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la constitución: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

*[...] además de esto, la Suprema Corte de Justicia hizo una interpretación extensiva del artículo 335 del Código Procesal Penal, para perjudicar al recurrente en la presente solución del conflicto al establecer: ... que del contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal se evidencia que el mismo instituye un eficiente mecanismo con el objetivo de que tenga cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que le atañe y, en consecuencia poder recurrir la misma, es decir, el tribunal le quiso restarle el valor literal a dicho artículo, que categóricamente establece en su parte *in fine*: la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

*[...] haciendo acopio del citado artículo, la efectividad del debido proceso, relativo a la notificación de la decisión que nos atañe, se configura con la presencia del de las partes el día de la lectura de la sentencia y que estas hayan recibido una copia de la misma; que en este caso de incomparecencia no se pueden configurar estos requisitos establecidos en la norma precitada debido a la ausencia de la parte recurrente; que ante esta situación le bastaba al Tribunal, no aplicar principio del *ius puniendi*, como el elemento avasallador del Estado, sino notificarle una copia de la sentencia para reponerle los plazos al recurrente, a los fines de que pudiera hacer uso del derecho a recurrir, como al efecto lo hizo el tribunal de primer grado.*

*[...] tanto la Corte a-qua como la Suprema Corte de justicia, árbitros de juego, aplicaron de manera arbitraria y abusiva, el principio de *ius puniendi* al hacer una interpretación extensiva; por lo que no echaron*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ver la benevolencia del tribunal de primer grado al reponerle los plazos al recurrente, para que este hiciera uso del derecho a recurrir, debido a que el mismo no se encontraba presente, (ya sea por x o por y), el día de la lectura de la sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional, con base en la argumentación que sigue:

CONSIDERANDO: A que la recurrente señora ANA APOLINARIA SOLIS BENIGNO DE MARTINEZ, por instancia depositada de fecha 25 de abril del año 2025, ante la Secretaría General de la Suprema Corte De Justicia, recurrió en revisión constitucional, la sentencia No. SCJ-TS-25-0246, del Expediente No. 31201882462, de fecha Veintiséis (26) de febrero del año Dos Mil Veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada en el acto No. 184/2025, de fecha uno (01) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), violación al derecho de propiedad, al debido proceso e igualdad, sin presentar las pruebas que avale la vulneración de los derechos enunciados.

CONSIDERANDO: A que el certificado de título obtenido por la parte recurrente, en virtud del deslinde llevado a cabo y cual le fuera anulado por la sentencia No. 0031-TST-2024-S-00040, expediente No. 031201882462, de fecha 25 de enero del año dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, obedeció al procedimiento fraudulento como esta lo obtuvo, en perjuicio del recurrido, a quien pretendía desalojar del inmueble ocupado a título de propietario, como consecuencia de una carta constancia emitida a su nombre por el Registrador de títulos de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: A que la corte a quo la sentencia No. SCJ-TS-25-0246, del Expediente No. 31201882462, de fecha veintiséis (26) de febrero del año Dos Mil Veinticinco (2025), no vulneró o violento derecho fundamentales de propiedad en perjuicio de la recurrente, por lo contrario, se trata de una sentencia que cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley.

CONSIDERANDO: A que es un principio general que quien alega un derecho tiene la obligación de probarlo, sin embargo, en el caso de la especie la recurrente no ha probado en que consiste la vulneración del derecho propiedad, consignado en el artículo 51 de la Constitución de la Republica Dominicana, por parte de la corte a quo la sentencia recurrida, habida cuenta de que se trata de una sentencia que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 141 del código de procedimiento civil.

Art. 141. La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

CONSIDERANDO: A qué, la vulneración o violación de un derecho de propiedad consiste en la intromisión ilegítima en los derechos que tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el propietario sobre un bien; sin embargo, quien se introduce de manera temeraria, abusiva e ilegal en la propiedad adquirida por el recurrido, es la recurrente y deslinda una parte de esta, lo que fue comprobado en virtud de un descenso efectuado por juez comisionado al efecto del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, juntamente con una agrimensor de la Dirección General de Mensuras.

CONSIDERANDO: A qué la sentencia TC/0017/13, del Tribunal Constitucional, adoptando el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al expresar que la utilización y disfrute de un bien son atributos de la propiedad, estableciendo que esta instruye todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales, y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.

CONSIDERANDO: A qué el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible, sentencia TC/0017/13, del Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO: A que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa, artículo 51.1, de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que, de la lectura de la sentencia recurrida, esta alta corte podrá comprobar, que contrario a lo expuesto por la recurrente en su recurso de revisión constitucional, el tribunal a-quo en modo alguno violento derecho fundamental de la propiedad, consignado en el artículo 51.1 de la Constitución de la Republica Dominicana, en perjuicio de esta como de manera irregular alega.

CONSIDERANDO: Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos hechos y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que por consiguiente, todo lo argüido por la recurrente debe ser desestimado. B.J. 508, P. 2080 (tercer considerando).

CONSIDERANDO: A que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que el tribunal a-qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance.

CONSIDERANDO: A que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de pruebas que regularmente le han sido sometidos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debate, en el ejercicio de su poder soberano. Cas. Civ. 20 enero 1999, B.J. 1058, págs. 55-61.

CONSIDERANDO: A que, un derecho se considera tergiversado cuando se manipula o distorsiona su significado, aplicación o interpretación de manera que se le otorga un sentido diferente al que originalmente tiene. Esto puede implicar falsear hechos, omitir información relevante o utilizar argumentos engañosos para cambiar la percepción o el resultado de una situación legal. La tergiversación en derecho se refiere a la presentación de una información falsa o engañosa, con el objetivo de inducir a error u obtener un beneficio injusto, que contrario a lo expuesto por la recurrente, el tribunal a-quo, en modo alguno manipula, omitir informaciones o hizo uso de información falsa o engañosa, para emitir la sentencia recurrida, ya que esta es el resultado de las pruebas aportadas, por lo que procede que sea rechazado el recurso de revisión constitucional, por improcedente y carente de base legal.

CONSIDERANDO: A que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

CONSIDERANDO: A que la doctrina más acertada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad:

CONSIDERANDO: A que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisario, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión.

B. Derecho al debido proceso artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: A que, del análisis y lectura de la sentencia recurrida, esta alta corte podrá comprobar que el tribunal a-quo en modo alguno violento el derecho de defensa de la recurrente, habida cuenta de que no existe violaciones al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Esta alta corte podrá verificar que el tribunal a-quo, no violento el debido proceso y tutela judicial en perjuicio de la recurrente, como pretende esta, debido a que se trató de un juicio público, oral, contradictorio y conforme a leyes preexistentes, cumpliendo con las normas del debió proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO: A que es criterio constante de la doctrina y la jurisprudencia que los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio le sean aportados en la instrucción de un asunto para la solución del mismo, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando con que los hagan respecto de aquellos que resulte decisivos como elementos de juicio, sentencia de 20 de Junio del año 2007, (Tomo II, Pagina No.549, Principales Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Año 2007).

CONSIDERANDO: A que el derecho de defensa de la parte recurrente nunca fue afectado o vulnerado por el tribunal a-quo, lo que no ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probado por esta, de conformidad con la que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

*CONSIDERANDO: A que es un principio general del derecho que quien reclama en justicia, no solamente tiene que alegar, sino que tiene que probar, contenido en la máxima jurídica *Actori incumbit probatio*; principio este que nuestro legislador ha plasmado en el Artículo 1315 del Código Civil, que establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

CONSIDERANDO: A qué en consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí se refirió a los medios de casación invocados, por lo que no incurrió en ninguna de las violaciones al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. Se comprueba que la recurrente tuvo la oportunidad de defenderse al respecto, por lo que hizo uso de los recursos de conformidad a la Ley que regula la materia.

CONSIDERANDO: A qué se considera violado el Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, cuando se infringe el derecho al debido proceso, que comprende la tutela judicial efectiva y la garantía de un juez imparcial. Una violación al debido proceso puede ocurrir en varias situaciones, como la falta de una defensa legal adecuada, la utilización de pruebas ilegales o la violación de los derechos de la persona en el proceso judicial, lo que no fue vulnerado por la corte-a-quo la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Derecho de igualdad artículo 39, de la Constitución de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: A que la igualdad ante la ley significa que no debe haber discriminación de una persona. Todos deben ser tratados con igualdad, independientemente del lugar de nacimiento, sexo, religión, raza, casta, riqueza, estatus social, razón por la cual el tribunal a-quo la sentencia recurrida, la fallo en apego al principio de igualdad entre las partes, tutelando los derechos de ambos, sin incurrir en desnaturalización de estos en perjuicio de la recurrente.

CONSIDERANDO: A que se considera que hubo violación al derecho de igualdad cuando se trata de forma distinta a personas que se encuentran en una situación similar, o cuando se trata de igual manera a personas que tienen diferencias relevantes, pudiendo ocurrir en ámbito laboral, donde se niegan oportunidades o trato igualitario los servidores públicos, que del examen y lectura de la sentencia de marra no se advierten violaciones por parte de la corte a-quo.

CONSIDERANDO: A que, de la lectura de la sentencia recurrida en revisión constitucional, se puede comprobar que en la misma no contiene vulneración al derecho de igualdad contenido en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana. Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

CONSIDERANDO: A que la vulneración del derecho de igualdad se refiere cualquier acto o práctica que impida a una persona disfrutar de las mismas oportunidades y trato de que a otras en el entorno laboral, basándose en características personales o sociales no relacionadas con su capacidad o desempeño profesional, lo que no aplica en el caso de la especie.

CONSIDERANDO: A que la supuesta violación del principio de igualdad alegado por la reclamante, el Tribunal Constitucional ha expresado: El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que, para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas como se puede apreciar de las actuaciones del proceso, se colige que tampoco se configura la alegada vulneración al derecho a la igualdad, ya que la hoy recurrente, tuvo en todo momento la oportunidad de ejercer sus medios de defensa como se ha expresado anteriormente, con lo cual se les preservó su derecho a la igualdad procesal en base al precedente del Tribunal Constitucional que ha sido transcrita en la sentencia TC/0131/20 de fecha 13 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO: A que de lo anteriormente argumentado, se colige que no lleva razón la recurrente en su queja, al quedar demostrado que a las encartadas no se le vulneraron sus derechos fundamentales, pues las pruebas que fueron valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores a quo, obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; siendo totalmente improcedentes y sin fundamentos jurídicos los reclamos a que hacen alusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que, con relación a la falta de instruir argumentada por la parte recurrente, esta carece de fundamento jurídico, debido a que la sentencia recurrida es el resultado de la fase de instrucción y la valoración de las pruebas aportadas por las partes al proceso, por cuanto se trata de una sentencia donde fueron recogidas las pretensiones y pedimentos conclusivos sometidos.

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se encuentra debidamente fundamentada en hecho y derecho y de manera especial en la legislación vigente relacionada con el caso de la especie, no advirtiéndose en la misma contradicción como ha expuesto la recurrente, debido la certeza con ha sido fallada.

CONSIDERANDO: A que la recurrente le falta a la verdad, al establecer que la sentencia recurrida, de mantenerse como ha sido falla constituye la fijación de un procedimiento nefasto, habida cuenta de que esta no perjudica ni daña a nadie por ser el resultado de la valoración de las pruebas y la aplicación de la Ley que regula la materia, ya que está en modo alguno viola principios fundamentales de derecho como es; la buena fe, lealtad, igualdad entre las partes, mucho menos se trata de una sentencia manifiestamente injusta o contraria a la Ley.

CONSIDERANDO: A que referente a lo expuesto por la recurrente en los numerales 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23, de su recurso de revisión constitucional, y que no guarda relación con lo fallado en la sentencia recurrida, el recurrido señor PORFIRIO ALBERTO ANDIS BELLIARD PIMENTEL, portador de la cédula de identificación personal y electoral No. 002-0139046-5, le dará respuesta en su momento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuno a cada una de las acusaciones formuladas, por ser difamatorias injuriosas, ante la jurisdicción correspondiente, sin embargo, deposita ante esta alta corte, original de la acta de nacimiento, libro No.00054, folio No. 0247, acta No. 000247, año 1964, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Ira., Circunscripción de Loma de Cabrera, de este y de su hijo mayor, libro No.00001-T, folio No. 0033, acta No. 000033, año 2007, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Ira., Circunscripción, San Cristóbal.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00040, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia de la Sentencia núm. 02992018000185, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia del Acto núm. 117/2025, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Cabrera³ el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
5. Copia del Acto núm. 184/2025, instrumentado por el ministerial Raybel Hernández Jiménez⁴ el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal.

⁴ Alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Acto núm. 1256/2021, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua⁵ el uno (1) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
7. Copia del Acto núm. 1250, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua⁶ el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia del Acto núm. 789/2024, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán⁷ el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
9. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).
10. Escrito de defensa presentado por el señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel, depositado ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con motivo a una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde y certificado de título, incoada por el señor Porfirio Alberto Belliard Pimentel el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) contra la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez, quien a su vez incoó una demanda reconvencional en daños y perjuicios el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en relación con el inmueble siguiente: «una porción de terreno dentro de la parcela número 58-Ref., resultante

⁵ Alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁶ Alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3000278368, D.C. 04, municipio y provincia San Cristóbal». Ambas acciones fueron rechazadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal mediante la Sentencia núm. 02992018000185, dictada el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Inconforme con dicha decisión, el señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel interpuso un recurso de apelación que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la Sentencia núm. 0031-TST-2024-00040, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que revocó el fallo impugnado, anuló la mensura para deslinde practicada por el agrimensor Geraldo Roa Luciano y, en consecuencia, entre otras cosas: 1) ordenó al registrador de títulos de San Cristóbal cancelar el certificado de título expedido el veinte (20) de julio del dos mil diecisiete (2017); 2) ordenó levantar toda anotación o afectación que conforma el trámite registral derivado del deslinde, y 3) ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastral cancelar de sus sistemas la designación catastral como parcela núm. 308346293910, con extensión superficial de ciento cincuenta y seis con sesenta y tres metros cuadrados (156.63 m²), en la provincia San Cristóbal.

Insatisfecha, la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Esta última constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2025-0633, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario⁸, además, susceptible de aumento en razón de la distancia cuando corresponda⁹, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integral en cuestión¹⁰.

9.2. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que no existe constancia de notificación la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246 a la parte hoy recurrente, señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez, en su persona o domicilio, como lo dictaminan las Sentencias

⁸ Véase la Sentencia TC/0143/15.

⁹ En la Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil diecisésis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

¹⁰ Véase las sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil diecisésis (2016); TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0109/24¹¹ y TC/0163/24¹², sino a su representante legal el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 117/2025, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Cabrera¹³, razón por la cual ha de considerarse que el plazo para recurrir nunca empezó a correr en su perjuicio; es decir, siempre estuvo abierto. Así las cosas, el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en tiempo hábil, conforme dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁴ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁵, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁶ resultan satisfechos. En efecto, la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), puso término al proceso de la especie para la parte recurrente, agotando la posibilidad de esta última interponer recursos contra ella ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata

¹¹ 10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

¹² m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.

¹³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁴ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹⁵ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹⁶ Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, susceptible de revisión constitucional.

9.4. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].» Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, al invocar la violación en su perjuicio a los derechos fundamentales de propiedad, igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

9.5. Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Respecto del primer requisito, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Tercera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246. Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación contra la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00040.

9.7. En este tenor, la recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando tomo conocimiento de la decisión. En tal virtud, a dicha recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. Por tanto, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18¹⁷, este requisito se encuentra satisfecho.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápite b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada y la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11¹⁸, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido,

¹⁷ TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

¹⁸ Párrafo *in fine* del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, se ha considerado que se configura, de manera principal, en los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12¹⁹.

9.10. Conforme se expuso en la Sentencia TC/0409/24, el Tribunal Constitucional ha adoptado los siguientes parámetros sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12; a saber:

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación*

¹⁹ Estos son: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.11. En el presente caso, la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez sostiene que su recurso de revisión constitucional debe ser acogido y, por lo tanto, anulada la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de los siguientes argumentos:

A que la sentencia recurrida es una afrenta a la seguridad jurídica, ya que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha fallado la sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, sin instruir el expediente, violando derechos fundamentales, desnaturizando la causa, obviando los precedentes del tribunal constitucional, y de la misma Suprema Corte de Justicia.

A que el artículo 51, de la Constitución de la República establece que el estado es garante del sistema de propiedad inmobiliaria y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica, Ana Apolinaria Solis Benigno de Martínez, adquirió el inmueble que hoy le está siendo despojado, a la vista de un certificado de título de buena fe y a título onerosos, han desnaturalizado el derecho de propiedad y tergiversado fuera de toda norma para despojarle su derecho.

Peor aún la existencia de esa sentencia, manda un mensaje nefasto porque de ella se desprende que mañana cualquier persona (inclusive los jueces que la fallaron) puede ser desalojada o desalojada por cualquier motivo, de su hogar. Que las alegaciones de hecho de un deslinde ilegal no se sostienen, la ANA APOLINARIA SOLIS BENIGNO DE MARTÍNEZ, realizó un deslinde sobre su inmueble.

Que el tribunal valoró los testimonios o declaraciones, dados en el descenso por el agrimensor del recurrente como definitivos, sin ninguna prueba o soportes.

A que el tribunal había ordenado el depósito de un informe de la celebración del descenso, en manos del juez comisionado, que no llegó a ser emitido, y que el tribunal hace costar que FALLA el expediente violentando la disposición que había realizado de que fuera depositado ese informe, es decir, que sin revocar su sentencia y violando los medios de prueba y el derecho fundamental al debido proceso, e igualdad procesal.

9.12. Como puede apreciarse, las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de hechos del proceso, elementos de pruebas sin establecer cómo la sentencia impugnada le vulnera sus derechos fundamentales alegados. Observamos que en su instancia recursiva hace un recuento de hechos, aspectos de fondo y de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de nuestra competencia, procurando que el Tribunal Constitucional incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a su derecho de propiedad, debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y demás derechos fundamentales; así como por violación a los precedentes del Tribunal Constitucional fijados en las Sentencias TC/0093/15, TC/0209/14, TC/0585/17.

9.13. Así lo decidió este colegiado en un supuesto fáctico análogo a la especie fallado mediante la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el que estableció lo siguiente:

(...) las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva (...).

9.14. Si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar la existencia o no de especial transcendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales. En este contexto, en relación con lo expuesto en el epígrafe 4 de esta decisión, no se advierte que la parte recurrente sostenga argumentos específicos sobre si su recurso de revisión constitucional cuenta o no con especial transcendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Más bien, reiteramos, sus argumentos se centran en aspectos de legalidad ordinaria y cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto que solo reflejan «un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o de un simple interés de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria»; condiciones que no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado porque: 1) no involucran conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional. Tampoco se desprende de los alegatos de la recurrente, por ejemplo, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.16. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Por tanto, estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en virtud del incumplimiento de los requerimientos establecidos en el mencionado artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez; así como a la parte recurrida, señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2025-0633, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria